



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 74505/2021

TJ/III-44507/2021

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3010/2022.

Ciudad de México, a 03 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/III-44507/2021, en 30 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 74505/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

03 JUN. 2022



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN:**

RAJ. 74505/2021.

**JUICIO DE NULIDAD:**

TJ/III-44507/2021.

**PARTE ACTORA:**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

SECRETARIO Y AGENTES DE LA POLICÍA  
AMBOS DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**APELANTE:**

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través del  
APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA  
JURÍDICA, DE LA REFERIDA SECRETARÍA.

**MAGISTRADA PONENTE:**

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA  
HERNÁNDEZ TORRES.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

LICENCIADA GABRIELA GONZÁLEZ  
SÁNCHEZ.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia  
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión  
del día VEINTITRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS.

**VISTO** para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 74505/2021**, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional, el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, por el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **apoderado general para la defensa jurídica, de la referida Secretaría**, en contra del acuerdo recaído el recurso de reclamación emitido por el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, por

medio del cual desechó por notoriamente improcedente, el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad demandada.

## RESULTANDO:

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito presentado el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por derecho propio, presentó demanda de nulidad, en la que señaló como acto impugnado el siguiente:

### **"II.- ACTO IMPUGNADO.-**

1.- La infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultacuidana/>, en relación al vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, propia que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**. No omitió manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto su contenido y máxime aunque la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

2.- La Infracción de tránsito con número de folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultacuidana/>, en relación al vehículo con número de placas **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, propia que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**. **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**. No omitió manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto su contenido y máxime aunque la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.



acuerdo de **uno de septiembre del año dos mil veintiuno**, admitió la demanda en la **VIA SUMARIA** tuvo por ofrecidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas, Secretario y Agentes de la Policía, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que produjeran su contestación.

En ese mismo auto, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, exhibiera las boletas de infracción con folio **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX,  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se resolvería el juicio con las constancias que obraran en autos.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Inconforme con lo determinado en el acuerdo de admisión de demanda, el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **apoderado general para la defensa jurídica, de la referida Secretaría**, interpuso recurso de reclamación.

**CUARTO. DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Mediante acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, desechó de plano el recurso de reclamación por notoriamente improcedente, en virtud de que el requerimiento formulado a la autoridad se realizó para salvaguardar el debido proceso, ya que no se podía detener la impartición de justicia, y esa Juzgadora necesitaba elementos para resolver el fondo del asunto.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Inconforme con el acuerdo de desechamiento, el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **apoderado general para la defensa jurídica, de la referida Secretaría**, interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de la Presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 74505/2021**, se turnaron los autos a la Magistrada Doctora **Xóchitl Almendra Hernández Torres**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte, en términos del artículo 118, tercer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES.** El **diez de enero de dos mil veintidós**, se recibieron los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata en la Ponencia Cinco de la Sala Superior.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, 115, 116, 117 y 118, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** El recurso de apelación **RAJ. 74505/2021** fue promovido dentro del plazo legal de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que el acuerdo apelado fue notificado a la autoridad demandada el **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno** según constancia de notificación respectiva (foja 36 del juicio de nulidad), la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el **diecinueve de octubre de dos mil veintiuno**, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinte de octubre al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veintiuno por haber sido sábados y domingos y, por ende inhábiles, de conformidad con el artículo 21 del referido ordenamiento legal, así como uno y dos de noviembre de la anualidad en cita, conforme al Aviso a través del cual el Tribunal de Justicia Administrativa da a conocer los días inhábiles para el año dos mil veintiuno.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

**TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116, párrafo tercero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue interpuesto por la autoridad demandada **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del **apoderado general para la defensa jurídica, de la referida Secretaría**, carácter que acredita con la publicación de veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, del poder general para la defensa jurídica de la Administración Pública de esta entidad federativa a servidores públicos, respecto de la dependencia, unidad administrativa u órgano desconcentrado al que pertenecen.

#### **CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.**

Es innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Es aplicable por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, página 830, cuyo rubro y texto son:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la tesis jurisprudencial aprobada en el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, en sesión extraordinaria del diez de

diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal ( hoy Ciudad de México) el quince de marzo de dos mil quince, que a la letra dice:

**“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-** De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

**QUINTO. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO QUE DESECHÓ EL RECURSO DE RECLAMACIÓN.** Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales, el Magistrado Instructor de la Tercera Sala Ordinaria, determinó desechar de plano el recurso de reclamación interpuesto por la demandada, se procede a transcribir la parte que al caso interesa y que es la siguiente:

*“Agréguese a sus autos el oficio de cuenta para que surta los efectos legales a que haya lugar. Se tienen por hechas las manifestaciones que se vierten en el mismo.*

*Se desecha el recurso de reclamación interpuesto por ser notoriamente improcedente, en virtud que el recurrente substancialmente se duele que el citado auto de admisión de demanda es contrario a derecho, toda vez que carece de la debida fundamentación y motivación, alejado de las formalidades esenciales del debido proceso, con una impartición de justicia parcial en favor de los intereses del actor.*

*El recurrente manifiesta que esta Sala se encontraba en la obligación de analizar debidamente cual fue la razón por la que el actor no acredita haber solicitado previo a la presentación de la demanda copia de las boletas de sanción cuya nulidad pretende, argumenta que tampoco se analiza las causas inmediatas, razones particulares o circunstancias específicas que tomo en consideración para no haber prevenido al actor que acreditara lo anterior.*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Asimismo, manifiesta que no desconoce la norma ni los alcances y efectos de los artículos 81 y 84 de la Ley de la materia, sin embargo, el recurrente insiste que la obligación de esta Juzgadora era requerir al promovente para que acreditara que antes de interponer su demanda, solicitó a la demandada las copias de los actos cuya nulidad pretende; lo que implica una indebida fundamentación y una omisión en la motivación de las circunstancias específicas, causas inmediatas o razones a efecto de requerir la exhibición del acto de autoridad que originó la controversia en la que se actúa.

Por otro lado, el oficiante manifiesta substancialmente que el auto recurrido, causa agravio en virtud que con el requerimiento ordenado a la autoridad demandada se contraviene lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establecen los requisitos que debe reunir la demanda y que es lo que los accionantes deben adjuntar a la misma.

En tal sentido, el recurrente manifiesta que, la carga de la prueba le corresponde al actor y para tal efecto debe anexar a su escrito inicial de demanda, el original o copia certificada de las boletas de infracción de las cuales pretende se declare su nulidad, asimismo, manifiesta que las boletas de infracción son documentos de carácter público, que por su naturaleza y características se encuentran a disposición del particular, por lo que la actora tiene derecho y no existe impedimento legal alguno para el efecto de que no pudiese obtener copia certificada del original de dichos actos; siendo evidente que la parte actora no acreditó que le fuera negada la expedición de copias, conforme al numeral 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este mismo orden de ideas, el recurrente señala que la Sala Ordinaria, debió realizar una prevención al actor en el acuerdo de admisión, para el efecto de que subsanara tales deficiencias procesales de fondo de su escrito inicial de demanda, aunado a que el actor no exhibe el documento donde acredite la solicitud de copias certificadas de las boletas de infracción impugnadas cuando ello es un elemento de suma importancia para el esclarecimiento de los hechos, ya que parte de allí el hecho de acreditarse si el actor conoce o no el acto impugnado.

Finalmente, el recurrente manifiesta que la Sala Responsable actuó de forma parcial en favor de los intereses del hoy actor, siendo evidente que se deja en desigualdad procesal y estado de indefensión y que atenta en contra de los principios que rigen el debido proceso.

Sin embargo, esta Juzgadora estima que el acuerdo materia del presente recurso de reclamación, se dictó en estricto apego a derecho citándose las hipótesis jurídicas aplicables al caso en concreto; ahora bien, es importante señalar que no se causa ningún agravio a la autoridad demandada, toda vez que el requerimiento efectuado en el auto de **ADMISIÓN DE DEMANDA** de fecha **UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, fue para salvaguardar el debido proceso, ya que no se puede detener la impartición de justicia, y esta Juzgadora necesita elementos para resolver el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se estima que de admitir el recurso que intenta el recurrente, en contra de una determinación que no será modificada ni revocada en su favor, se estaría retardando la impartición

de justicia en detrimento del promovente del juicio; por lo cual es inoperante el citado recurso de reclamación dado el criterio jurisprudencial número treinta y tres de la Tercera Época, emitida por la entonces Sala Superior de este Tribunal, misma que es del tenor literal siguiente: **AGRAVIO INOPERANTE, INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.**- Resulta innecesario realizar el estudio de las consideraciones que sustentan la inoperancia del agravio hecho valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DESECHA DE PLANO EL RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO**, por notoriamente frívolo e improcedente y encaminado a retardar el procedimiento y en detrimento de la impartición de justicia."

**SEXTO. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Una vez analizadas las constancias que integran el expediente del juicio y previo a resolver el presente recurso de apelación, este Pleno jurisdiccional advierte la improcedencia del mismo, de conformidad con las consideraciones siguientes:

El artículo 115, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone lo siguiente:

**"Artículo 115.** El recurso se substanciara corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.  
Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

**Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno jurisdiccional de la Sala Superior"**

Del contenido del citado procesal legal, se advierte que el recurso de apelación interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional procederá contra las resoluciones que dicten las Salas ordinarias en los recursos de reclamación, pues dichas determinaciones pueden ser apelables por cualquier de las partes.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Por otro lado, el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México señala lo siguiente:

*“Artículo 116. Contra las resoluciones de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin el procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.”*

Dicho numeral dispone que en contra de las resoluciones que decreten o nieguen sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento, que sean emitidas por las Salas Ordinarias Jurisdiccionales, procede el recurso de apelación.

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el expediente principal, se desprende lo siguiente:

A) Mediante acuerdo de admisión de demanda de **uno de septiembre de dos mil veintiuno**, toda vez que la parte actora manifestó desconocer los actos impugnados, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación de demanda exhibiera en original o copia certificada las boletas de sanción de folios

**D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX  
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

B) Inconforme con lo determinado en el acuerdo de admisión de demanda, el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, interpuso recurso de reclamación.

C) Mediante acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, desechó de plano el recurso de reclamación por notoriamente improcedente, en virtud

de que el requerimiento formulado a la autoridad se realizó para salvaguardar el debido proceso, ya que no podía detener la impartición de justicia, y esa Juzgadora necesitaba elementos para resolver el fondo del asunto.

D) El **veinte de octubre de dos mil veintiuno**, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad De México, a través del apoderado general para la defensa jurídica, de la referida Secretaría, interpuso recurso de apelación de conformidad y en términos de los previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Cuidad de México.

De las actuaciones anteriores se advierte que la **autoridad demandada Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través del apoderado general para la defensa jurídica, de la referida Secretaría**, interpuso el presente recurso de apelación en contra del **acuerdo de desechamiento del recurso de reclamación**, emitido por el Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal.

En consecuencia, el **recurso de apelación RAJ.74505/2021**, resulta **IMPROCEDENTE**, en virtud de que el mencionado acuerdo de **diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno**, a través del cual, se desechó por notoriamente improcedente el recurso de reclamación, no se ubica en ninguna de las hipótesis legales previstas en los artículos 115, último párrafo y 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo anterior resulta evidente que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 115, último párrafo, y 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el caso concreto no procede el recurso de apelación.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ahora bien, este Pleno Jurisdiccional es competente para revocar el auto admisorio, y **DESECHAR** el presente recurso de apelación por improcedente, aunque éste hubiese sido por el Presidente de este órgano jurisdiccional, toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan estado y, por tanto, siempre pueden ser objeto de nuevo análisis y dejarse insubsistentes por el Pleno de esta Sala Superior, como Órgano Suprema del Tribunal.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia S/S./J.63, correspondiente a la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día diez de mayo de dos mil siete, como lo dispone la Jurisprudencia siguiente:

**"RECURSO DE APELACIÓN. EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR PUEDE DESECHARLO, AUNQUE ÉSTE HUBIESE SIDO ADMITIDO POR LA PRESIDENCIA.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20, fracción II y 87, párrafo primero, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Sala Superior tiene competencia para resolver los recursos de apelación en contra de las resoluciones de las Salas Ordinarias y Auxiliares que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento. Así mismo, si la **Sala Superior** advierte que no se actualiza ninguno de los supuestos anteriores, **puede revocar el auto admisorio y desechar el recurso por improcedente, aunque éste hubiese sido admitido** por el Presidente de este órgano jurisdiccional, y que en contra de ese, **no se haya hecho valer el recurso de reclamación previsto** en la fracción IV del primero de los numerales citados, **toda vez que los acuerdos de trámite de Presidencia no causan estado y, por tanto, siempre pueden ser objeto de nuevo análisis** y dejarse insubsistentes por el Pleno de la Sala Superior, que como lo dispone el artículo 17 de la ley invocada es el Órgano Supremo del Tribunal."

En consecuencia, al haber resultado improcedente el recurso de apelación intentado, **se REVOCA el acuerdo de veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno**, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, mediante el cual se **de admitió el**

recurso de apelación RAJ. 74505/2021, y se **DESECHA** el recurso de apelación, quedando sin materia de estudio los agravios hechos valer por la autoridad demandada en su oficio de apelación.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es improcedente, el recurso de apelación **RAJ. 74505/2021** por los motivos expuestos en el considerando Sexto de este fallo.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** el acuerdo de **veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno** emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, mediante el cual se **admitió el recurso de apelación RAJ. 74505/2021**, quedando sin materia de estudio los agravios hechos valer por la autoridad demandada en su oficio de apelación, de conformidad con lo expuesto en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.** Se **DESECHA** el recurso de apelación **RAJ. 74505/2021**, quedando sin materia de estudio los agravios hechos valer por la autoridad demandada en su oficio de apelación.

**CUARTO.** Se les hace saber a las partes que contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

**QUINTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/III-44507/2021** y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 74505/2021** como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.